



REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO  
SECRETARIA

REF : DICTA ORDENANZA COMUNAL SOBRE  
NORMAS AMBIENTALES Y SANITARIAS  
BASICAS.-

SAN ANTONIO 06 DIC. 2006

ORDENANZA 001

ESTA MUNICIPALIDAD DISPUSO LO

SIGUIENTE:

VISTOS: La necesidad de establecer una reglamentación acorde a la realidad local en materia del Medio Ambiente, la información proporcionada por la Comisión de Salud y Medio Ambiente y las Unidades respectivas, de la Comuna de San Antonio, y considerando:

- a) El desarrollo de actividades industriales en la Comuna que pudiesen constituir fuente de contaminación;
- b) La imprescindible necesidad de fijar normas básicas de carácter general que regulen las condiciones ambientales y sanitarias mínimas de la Comuna;
- c) El objetivo de establecer las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos y domesticados en su convivencia con el hombre y fijar las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar el control de perros en la comuna de San Antonio, y
- d) Que, de conformidad a lo previsto en el art. 4 letra h) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la protección del Medio Ambiente y la salud pública constituye una función propia de la I. Municipalidad, siendo preocupación especial velar por el cuidado de nuestros recursos hídricos, suelos, aire, y biodiversidad, entendido como un bien común, en beneficio de la comunidad y el medio ambiente, y que una adecuada protección de estos recursos es responsabilidad de toda la comunidad

- e) Las atribuciones que me confieren los arts. 3; 4b); 12; y 56; y el Acuerdo N° 440 – S.O N° 32/2006, del Concejo Municipal, del 07.11.2006, Ley N° 18695/88, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue aprobado por D.F.L. N°1, de 09.05.2006, publicado en el Diario Oficial de 26.07.2006; y el Decreto Alcaldicio N° 5465, del 06.12.2004, por el cual asumo la Alcaldía de San Antonio en calidad de titular.

## **ORDENANZA**

### **CAPITULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

ARTICULO 1-/ La presente Ordenanza reglamenta las condiciones ambientales básicas que debe cumplir cualquier actividad que pueda alterar el Medio Ambiente de la Comuna de San Antonio.

ARTICULO 2-/ Cualquier actividad económica que se realice en la Comuna de San Antonio deberá, como exigencia previa al otorgamiento de la patente o permiso respectivo, cumplir con las normas sanitarias básicas contenidas en el Código Sanitario y reglamentos complementarios.

ARTICULO 3-/ La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones ya dictadas o que en el futuro dispongan los diferentes Ministerios que componen la administración del Estado o sus organismos dependientes, prevaleciendo estas por sobre la ordenanza en caso de conflicto entre ellas.

### **CAPITULO II**

#### **DE LA PROTECCIÓN DE NUESTRO MEDIO AMBIENTE**

##### **PARRAFO I: GLOSARIO:**

- a) *Medio Ambiente:* Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

- b) *Contaminación*: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- c) *Recursos Naturales*: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.
- d) *Líquido Contaminante*: Todo elemento en estado líquido, derivado químico o biológico, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- e) *Aguas Servidas*: Aguas provenientes de actividades domésticas, evacuadas a través del alcantarillado público u otro medio.
- f) *RILES*: Residuos industriales líquidos descargados por algún establecimiento industrial o actividad menor.
- g) *Cuerpo de Agua*: Es el curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que puede recibir la descarga de residuos líquidos.
- h) *Planta de tratamiento*: Lugar donde se realiza un conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos, naturales o artificiales, posibles de controlar, que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo a criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de las aguas residuales para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo receptor. Bajo este concepto se incluyen, entre otros, lagunas de estabilización, lodos activados, y emisarios submarinos aprobados por la autoridad competente.
- i) *Residuos Sólidos Domiciliarios*: Basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.
- j) *Residuos Industriales*: Todo aquel residuo sólido o líquido o combinación de estos provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueden asimilarse a los residuos domésticos.
- k) *Escombros*: Residuos provenientes de obras de construcción que puedan servir de relleno de sitios o contención de laderas: ladrillos, rocas, piedras, restos de hormigón.
- l) *Cámaras Interceptoras*: Cámaras ubicadas entre colector particular y su conexión al alcantarillado público, presentes en actividades industriales, siendo capaces de retener residuos sólidos que pudiesen dañar el alcantarillado. Su diseño corresponderá a la autoridad sanitaria.



- m) *Informe Agronómico*: Informe elaborado por un profesional idóneo que certifica que suelos no han sido dañados luego del desarrollo de alguna actividad económica.
- n) *Actividad Industrial*: Actividad productiva con cualquier fin desarrollada por los seres humanos.
- o) *Microbasural*: Sitio no autorizado, utilizado para disponer residuos.
- p) *Áreas Verdes*: Áreas descritas en el Plano Regulador Comunal de San Antonio para usos recreativos, deportivos y culturales.
- q) *Adecuado*: Definición de características para recipientes de residuos, los que deben tener manillas para su manipulación, tapa hermética, y ser de plástico lavable.
- r) *Combustión*: Reacción química exotérmica, de oxidación-reducción (redox), que se desarrolla con suficiente velocidad para que los cambios en materia y energía y sus productos resultantes (gases humos, luz, llamas y calor) sean perceptibles durante su desarrollo.
- s) *Partículas en suspensión*: Partículas suspendidas en la atmósfera provenientes fundamentalmente de fuentes locales, es decir, partículas resuspendidas, emisiones particulares, calefacción residencial, quemas industriales, etc.
- t) *Gases*: Cuerpos gaseosos que se refieren a uno de los estados de la materia. La principal característica de los gases respecto de los sólidos y líquidos, es que no pueden verse ni tocarse, pero también se encuentran compuestos de átomos y moléculas.
- u) *Límite máximo permitido*: Concentración máxima permitida de alguna sustancia, elemento energía, o su combinación, en la legislación vigente.

a.1) *Evaluación de Impacto Ambiental*: Procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

ARTICULO 4-/ La mantención de un medio ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de las autoridades comunales. Para tal efecto deberán tomar las medidas y providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial las que importen un riesgo para la salud humana, una molestia para la comunidad o un peligro para los recursos naturales.

ARTICULO 5-/ La instalación de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres mecánicos, industrias pesqueras, terminales químicos, actividades portuarias, en general cualquier actividad económica, sólo serán autorizadas si se acreditan sistemas de tratamiento de sus residuos líquidos contaminantes de acuerdo a las especificaciones establecidas en normas ambientales.

PARRAFO II: CONTAMINACIÓN A CUERPOS DE AGUA O HUMEDALES:

ARTICULO 6-/ Se prohíbe la ejecución o realización de las siguientes acciones, que afecten o contaminen cuerpos o masas de agua:

- a) La descarga de líquidos contaminantes, aguas servidas o residuos industriales líquidos (RILES) a cursos o masas de agua que tengan valor ambiental o estético como: cuerpos de agua corrientes o estancadas, naturales o artificiales, dulces, saladas y salobres en esteros, lagunas y ríos, vertientes o borde costero, excepto las que hayan sido previamente depuradas por una planta de tratamiento.
- b) Arrojar residuos sólidos, desperdicios o cualquier tipo de materia corpórea a cursos de agua corrientes o estancadas, naturales o artificiales, esteros, lagunas, embalses, lagos, vertientes o borde costero y humedales en general.

ARTICULO 7-/ Toda descarga de aguas lluvias proveniente de terrenos particulares, ubicado en zona urbana y/o rural, deberá contar con cámaras interceptoras de residuos sólidos.

PARRAFO III: CONTAMINACIÓN DE SUELOS:

*DE LOS RESIDUOS Y EL ASEO DE LA CIUDAD:*

ARTICULO 8-/ Toda persona natural o jurídica que por su actividad económica requiera disponer sobre los suelos de la zona rural o urbana de la comuna, sustancias sólidas o líquidas, productos químicos, físicos o biológicos, deberá, una vez terminada la actividad, restaurar en el lugar las características naturales del suelo, excepto las actividades que acrediten un informe agronómico respectivo.

ARTICULO 9-/ Queda prohibido a toda persona natural o jurídica disponer residuos sólidos urbanos, hospitalarios, industriales, escombros, aguas servidas, líquidos contaminantes, en bienes de uso público como plazas, caminos, áreas verdes, playas, litoral rocoso, áreas de vegetación nativa y exótica, parques y quebradas; como asimismo en sitios particulares, sea que se encuentren o no habitados.

ARTICULO 10-/ Toda persona natural o jurídica que termine su giro deberá dejar los terrenos utilizados en condiciones sanitarias adecuadas, acreditando certificados de desratizado y fumigación.

ARTICULO 11-/ Sólo se autorizará botar escombros en lugares previamente autorizados por las Dirección de Obras Municipales y la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente. Asimismo, se permitirá depositar en aquellos casos en que sea una mejora de las condiciones estético-ambientales de algún lugar de propiedad pública, previa autorización de alguna de dichas Unidades.



ARTICULO 12-/ Cualquier actividad de demolición deberá cumplir con las exigencias y requisitos establecidos por la Dirección de Obras Municipales y las normas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 13-/ La Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, escombros, etc, previo pago de un derecho que se fijará por decreto.

ARTICULO 14-/ El depósito de escombros, restos de poda, malezas, metales u otros residuos que no sean domiciliarios, deben contar con una autorización municipal para disponerlos en la vía pública.

ARTICULO 15-/ La acumulación de todo tipo de materiales que generen focos de atracción y proliferación de vectores, en casas destinadas a habitación ubicadas en zonas de población concentrada será considerado microbasural, correspondiendo la aplicación de las sanciones respectivas.

ARTICULO 16-/ Será responsabilidad de los propietarios el aseo de las aceras y jardines frente a la casa habitación, locales comerciales y propietarios en general, almacenando el producto del aseo junto con los residuos domiciliarios.

ARTICULO 17-/ Todo comerciante ambulante, debidamente autorizado, que expendan artículos comestibles de consumo inmediato, como también aquéllos dedicados al rubro de verduras, frutas o productos similares, deberá contar con un depósito o recipiente de material lavable para la acumulación de estos residuos, los que deberán ser entregados a los camiones recolectores.

ARTICULO 18-/ Los estacionamientos de taxis y/o locomoción colectiva u otros vehículos de alquiler, deberán mantener aseado el sector de calzadas y veredas, hasta el límite de mayor ocupación de éstos.

ARTICULO 19-/ Todo propietario de sitio eriazo deberá contar con un cierre perimetral de material sólido y mantenerse limpios de maleza, basuras y otros elementos. En caso contrario, la Municipalidad podrá efectuar dicho cierre y cobrar el monto de sus materiales e instalación a quien aparezca como propietario u ocupante del bien.

#### PARRAFO IV: DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTICULO 20-/ La recolección de residuos domiciliarios será en las frecuencias y horarios preestablecidos por la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente. Los residuos deberán ser entregados en bolsas de basuras o acopiándolas en contenedores adecuados. El no-cumplimiento será sancionado con las multas correspondientes.

ARTICULO 28-/ Se deberá efectuar la mantención y cuidado de las especies arboleadas y arbustivas plantadas por el municipio en el frontis de las casas-habitación y locales comerciales.

ARTICULO 29-/ La instalación de propaganda, rayados, graffitis y/o murales será sancionado en la forma establecida en esta Ordenanza, a menos que el responsable de estas acciones acredite que cuenta con autorización municipal.

ARTICULO 30-/ Las personas o habitantes que consideren que los árboles ubicados en terrenos particulares causen o puedan causar daños a su propiedad, podrán solicitar su remoción a la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente. En caso de acogerse dicha solicitud, el propietario será notificado personalmente o por carta certificada, y deberá, dentro del plazo que fije dicha Unidad Municipal, proceder a su retiro o tala, pudiendo reemplazarla por otra especie que cuente con la aprobación municipal.

ARTICULO 31-/ Los propietarios en cuyos terrenos haya árboles de gran tamaño, que amenacen la seguridad de las personas o propietarios colindantes, deberán podarlos o cortarlos en forma particular, según sea el caso. Corresponderá a la Unidad de Aseo y Ornato calificar las especies que se encuentren en esta categoría.

ARTICULO 32-/ Se deberá requerir la autorización de la municipalidad para la ejecución de obras o trabajos que afecten a las áreas públicas, debiendo reparar los daños; conforme a las especificaciones técnicas que disponga la unidad municipal designada para este efecto.

PARRAFO VI: DE LA PROTECCIÓN DEL AIRE:

ARTICULO 33-/ Ninguna persona natural o jurídica podrá considerar el aire como medio de disposición de residuos sin que aplique sistemas de tratamiento previo, que garantice que esta emanación no afecta la calidad de vida de las personas ni el medio ambiente.

ARTICULO 34-/ La quema de malezas, hojas, residuos o cualquier otro material de origen orgánico o no orgánico, dentro de los límites urbanos de la comuna, será sancionado, excepto en casos que se realice en lugares autorizados por la Municipalidad.

ARTICULO 35-/ Toda combustión realizada en casa habitación deberá emitir sus humos en condiciones que no afecten la calidad de vida de sus vecinos, debiendo ajustarse a las normas establecidas por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 36-/ Toda persona natural o jurídica que libere humo con partículas en suspensión, o gases provenientes de actividades de combustión desde maquinaria, equipo industrial, calderas, hornos, carga y descarga de productos a granel, cocinas industriales, y de cualquier otra actividad industrial o doméstica, deberá realizarlo ajustándose a las normas establecidas por la autoridad sanitaria.

- c) Causar daños a las áreas verdes, especies arboleadas y arbustivas, mobiliario urbano, equipamiento comunal, elementos públicos e instalaciones destinadas al ordenamiento y recreo de la comunidad.



ARTICULO 37-/ Los camiones "limpia-fosas", o vehículos similares, que transportan lodos o residuos de materiales fecales deberán descargar dichos contenidos sólo en puntos de descarga autorizados por las empresas sanitarias u otros organismos, y deberán acreditar certificado de autorización.

PARRAFO VII: DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS:

ARTICULO 38-/ Los siguientes artículos complementan las políticas nacionales de descontaminación en materia de ruido ambiental y considera casos que no están contemplados en el D.S 146/1997 MINSEGPRES y/o sus posteriores modificaciones.

ARTICULO 39-/ Se prohíbe en todo el territorio de la comuna la emisión diurna o nocturna de ruido, vibraciones o trepidaciones, cualquiera sea su origen, que sobrepasen los niveles máximos aceptados en el D.S 146/1997 MINSEGPRES –o sus posteriores modificaciones- o bien aquellos que hayan sido explícitamente autorizados por las entidades correspondientes.

ARTICULO 40-/ La Municipalidad dispondrá los horarios e intensidades máximas en que estas emisiones se podrán efectuar.

ARTICULO 41-/ Las denuncias por ruidos molestos que sean recibidas por la Municipalidad, serán evaluadas por la unidad de Medio Ambiente, y serán atendidas de acuerdo al marco legal vigente y el convenio de cooperación entre Municipio y SEREMI de Salud, Oficina San Antonio.

ARTICULO 42-/ Se prohíbe la emisión de música y/o la transmisión de proclamas políticas, religiosas, comerciales o de cualesquiera otra índole, mediante megáfonos o cualesquier otro sistema de amplificación en o hacia la vía pública, sin permiso de la Municipalidad.

ARTICULO 43-/ Los ruidos molestos generados por animales domésticos en inmuebles con destino residencial serán amparados por esta ordenanza y previo informe de la Unidad de Zoonosis del Municipio, se podrá limitar la tenencia de animales a fin de no generar molestias al vecindario.

ARTICULO 44-/ Los ruidos provenientes de dispositivos tales como sistemas de señales y/o aviso, deberán ubicarse a más de 100 m de una vivienda con destino residencial o comercial exclusivo para alojamiento. Independiente de lo anterior deberá ser evaluado por la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 45-/ Los recintos religiosos en general, tales como iglesias y/o templos deberán contar con las condiciones estructurales necesarias para mitigar problemas de ruidos a la comunidad. Los permisos estructurales serán responsabilidad de la Dirección de Obras Municipales.



PARRAFO VIII: DEL TRANSPORTE, MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS:

ARTICULO 46-/ Los vehículos que transporten áridos o materiales, graneles y escombros, deberán hacerlo en condiciones adecuadas con sus carrocerías en buen estado, que impidan el escape o derrame de la carga cumpliendo con tapar con lona de material no poroso y resistente al uso que sobresalga 25 cm, al menos, del perímetro del compartimiento de carga.

ARTICULO 47/ Los camiones que transporten materiales a granel o pulverulentos deben circular con la carga herméticamente tapada, de manera de no escurrir o derramar material a la vía pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de: "Transporte de productos a granel" y "Estacionamientos en la Comuna de San Antonio", que se encuentren vigentes, y a lo dispuesto en la Ley 18.290, Tránsito.-

ARTICULO 48-/ Todo camión que circule con carga peligrosa deberá transitar por calles y caminos a horarios autorizados para ese fin, estipulados en las Ordenanzas citadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Supremo N° 298 que "Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos"

ARTICULO 49-/ Las personas encargadas o responsables de los puntos de descarga y transferencia de granel tendrán la obligación de asegurarse que los camiones que carguen no salgan del perímetro escurriendo material, pudiendo solicitar el cierre hermético de la carga y fiscalizar la correcta salida del transportista.

ARTICULO 50-/ Todo sitio empleado para descarga de áridos deberá tener un cerco perimetral impermeable y transparente que impida la polución del material

ARTICULO 51-/ Los materiales derramados en la vía pública deberán ser retirados en un plazo de 24 horas por la persona o empresa responsable. En caso contrario lo realizará el municipio y su costo íntegro será cobrado al responsable, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme la presente Ordenanza.

ARTICULO 52-/ Todo persona que sea sorprendida realizando labores de mantención y/o de limpieza de un vehículo, estacionado en lugares de uso público, generando residuos será sancionado por el juzgado correspondiente, con una multa a beneficio municipal conforme lo establecido en el art. 93 de la presente Ordenanza.

PARRAFO IX: DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS:

ARTÍCULO 53-/ La Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente será la encargada de analizar, a través de su profesional evaluador, actividades económicas que proyecten su desarrollo en la comuna de San Antonio presentando Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA). Dependiendo del caso se podrá solicitar colaboración a las unidades municipales que tengan competencia.

ARTICULO 54-/ Las observaciones finales serán informadas a la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) o Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), según sea el caso, para incluirlas en el proceso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

ARTICULO 55-/ En el caso de proyectos menores, que no ingresen al SEIA, se exigirá una memoria técnica explicativa de la actividad que se desarrollará, lo cual será evaluado por profesionales de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, pudiendo solicitar los permisos de los organismos correspondientes.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PROTECCION Y CONTROL DE LA POBLACION ANIMAL Y EN ESPECIAL LA CANINA EN LA CIUDAD DE SAN ANTONIO**

##### PARRAFO I: GLOSARIO:

Animal Callejero: Aquel animal que teniendo dueño, con o sin licencia, deambule libremente por los espacios públicos de la comuna

Animal Abandonado: Aquel que no posee propietario, ni se encuentra inscrito en el registro único Municipal.

Animal Asilvestrado: Aquel que no teniendo propietario caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios a la ganadería, propiedad privada y pública y amenazando especies de la vida silvestre y la vida humana.

Animal Inscrito: Aquel que se encuentra inscrito en el registro único municipal y que se encuentra con la licencia vigente, la que consiste en una placa que se adosa al collar del animal.

Rhabdoviridae: Enfermedad transmitida al hombre o animales por saliva de algún animal enfermo o material contaminado.

Vacunación: Administración de Antígenos a una persona o a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.

Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones que adquiere una persona o familia cuando decide adoptar una mascota para asegurar el bienestar de los animales, de las personas y del entorno.

Propietario: Persona que asume la responsabilidad de alojar, alimentar y mantener el estado de salud de los animales.

Zoonosis: Enfermedades transmitidas al hombre por los animales.



Rabia: Enfermedad transmitida al hombre en la saliva de algún animal enfermo, a través de su mordedura o por material contaminado.

Antiparasitarios: Productos aplicados a los animales para eliminar sus parásitos.

Confinamiento: Acto de restringir los movimientos de los animales

Certificación Sanitaria: Documento emitido por un Médico Veterinario que acredita el estado de salud de un animal.

Maltrato Animal: Todo acto sin un fundamento técnico que cause la reacción dolorosa de una animal, practicado por una persona que se regocija con su ejecución

Perro Guía: Perro entrenado para la ayuda de personas discapacitadas

Animal Doméstico: Todo animal que esté o fue acostumbrado a obedecer órdenes de personas, controlado por seres humanos y acostumbrado a vivir con éstos.

Refugio Animal: Lugar autorizado que posee adecuadas instalaciones físicas y sanitarias para acoger animales callejeros y abandonados momentáneamente mientras se decide su destino final.

Crueldad: Realizar acciones con el fin de regocijarse con el dolor y sufrimiento animal.

ARTICULO 56-/ Los artículos siguientes se entienden complementarios al Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el " Reglamento de Prevención de la Rabia en el hombre y en los animales" y demás normas ya dictadas, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud o la SEREMI de Salud Región Valparaíso

*PARRAFO II: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES A CUALQUIER TITULO DE CANINOS:*

ARTICULO 57-/ Los dueños o tenedores de perros, a cualquier título, y quien represente a los habitantes de una villa o pasaje que mantienen en comunidad a uno o más de ellos, son responsables de su mantención y condiciones de vida adecuada para su sobrevivencia en cautiverio, así como, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida oportuna y suficiente, dándole la oportunidad de realizar el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo, someterlo a tratamientos veterinarios, curativos o paliativos que pudiera precisar, así como, cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio por la autoridad sanitaria. Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales son sus propietarios, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 58-/: Los propietarios de perros o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica según norma Decreto Supremo 89/02, Reglamento de control de Rabia de Salud a partir de los seis meses de edad, lo que conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente.

ARTICULO 59-/: Los caninos deberán permanecer en el interior domicilio de su propietario, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de alguna de sus partes como hocico y extremidades, procurando que su tenencia no cause molestia a los vecinos.

Sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus propietarios y con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una trailla u otro medio que impida su fuga. El collar o arnés deberá llevar la placa identificatoria que entregará el municipio, con el número identificatorio asignado al perro. Además, todo perro que tenga conducta o una personalidad agresiva, mas allá de su raza o tamaño y que circule en espacios públicos, deberá hacerlo con un bozal o collar de adiestramiento para evitar que cause lesiones a las personas.

Será obligación del propietario registrar el animal ante la Dirección de Aseo Ornato y Medio Ambiente de esta Municipalidad, proporcionándole a esta Unidad, los datos que sean requeridos al efecto. En dicha oportunidad le será entregado al propietario la placa o medallón identificatorio de su mascota previo el pago del valor estipulado para la dosis de la vacuna antirrábica

ARTICULO 60-/ La tenencia de perros de compañía en propiedades particulares estará sujeta a la mantención de condiciones higiénicas adecuadas, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas, la ausencia de riesgo en el aspecto higiénico-sanitario y la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos.

ARTICULO 61-/ Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su propietario, a fin de que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar sitio, obra o industria, se encuentran debidamente cercado sin riesgo para las personas y con la prevención de esta circunstancia en un lugar visible. Durante el día u horas de trabajo de estos establecimientos deberá tener un lugar adecuado de confinamiento.

ARTICULO 62-/ Los propietarios de perros serán responsables, de prevenir y evitar la generación de :

- a- Molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.
- b- Daños y perjuicios que ocasione el animal de los bienes comunes.
- c- Daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.



ARTICULO 63-/ En el caso de que el animal cause lesiones en las personas, el personal de salud municipal y afectado estarán obligados a comunicar esta situación inmediatamente a la Seremi de Salud Provincial. El afectado estará obligado a entregar los datos del animal causante de la agresión.

ARTICULO 64-/ Los propietarios deberán mantener a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerido, la Licencia Canina y documentación que resulte obligatoria en cada caso y los documentos correspondientes que acrediten certificación sanitaria.

ARTICULO 65-/ Todo perro que haya mordido a una persona o sea sospechoso de portar Rabia, no podrá ser retirado del Canil Municipal, ni trasladado por su propietario o terceras persona, sin la autorización de la Seremi de Salud Provincial, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta autoridad.

ARTICULO 66-/ Queda expresamente prohibido:

- a. Matar o someter animales a prácticas crueles que les puedan producir padecimiento o daño. Estos hechos deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, en un plazo no superior a 24 horas contados desde que se tuviere conocimiento de ellos.
- b. Abandonar perros en sitios eriazos o en espacios públicos o privados.
- c. Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- d. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario.
- e. Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga potestad o custodia de éstos.
- f. Los vendedores o donantes tendrán las obligaciones de los propietarios y deberán cumplir con las disposiciones referidas a esta calidad.
- g. Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos y en cualquier otro donde exista aglomeraciones de personas, que no tengan por objeto la propia exhibición autorizada de los animales, sin que cumplan con las medidas de sujeción o refrenamiento del animal, exceptuando a perros guías o policiales.
- h. Ingresar a piscinas, o balnearios donde la Municipalidad determine específicamente su prohibición a través de letreros.

Todas estas conductas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las infracciones que se cursen y sean remitidas al Juzgado de Policía Local, para su conocimiento y resolución.

### PARRAFO III: CONVIVENCIA

ARTICULO 67-/ Los propietarios o tenedores de animales deberán evitar que estos se ataquen entre si y causen daños a las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier orientación de agresividad de los mismos.

ARTICULO 68-/ Se prohíbe bañar los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

ARTICULO 69-/ En todos los recintos cerrados en los que haya perros sueltos potencialmente peligrosos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

ARTICULO 70-/ La tenencia de animales domésticos en departamentos de altura o condominios, deberá ser autorizada por la Asamblea de Copropietarios, el Comité de Administración, o la entidad o persona especialmente habilitado al efecto por los copropietarios del Condominio..

ARTICULO 71-/ Las personas que paseen perros deberán impedir que estos depositen deyecciones o excremento en la vía públicas, si esto sucede la persona que conduzca al animal esta obligada a proceder a su limpieza inmediatamente.

ARTICULO 72-/ Salvo en el caso de los perros –guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, deberán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos.

ARTICULO 73-/ Los animales caninos potencialmente peligrosos, entendiéndose por tales a aquellos que por su raza tengan o puedan tener conductas bravas o violenta, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo N° 72 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cierre perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

#### PARRAFO IV: DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 74-/ El animal que se encuentre sólo en la vía pública sin estar refrenado por su amo y sin licencia será considerado perro callejero para los efectos legales, pudiendo ser retirado y llevado a los caniles, donde será retenido por 48 horas período durante el cual podrán ser rescatados por sus propietarios, previo pago del derecho de manutención y estadía. Si no es rescatado dentro de este plazo será eutanasiado.

ARTICULO 75-/ En caso que el perro con licencia sea capturado por personal municipal transitando por la calle sin su dueño, será capturado y remitido hasta el canil municipal, no siendo sacrificado; pero el dueño, para su retiro, deberá cancelar la estadía de bodegaje y la multa correspondiente en el Juzgado de Policía Local. Si es después de 6 días hábiles



contados desde la notificación de la captura, el perro con licencia que no fuese retirado desde el canil municipal, será eutanasiado.

ARTICULO 76-/ Los perros con o sin identificación de dueño, que fueren atropellados o se encuentren enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser retirados por el personal municipal, y si su muerte es inminente, podrán ser sacrificados por el médico veterinario para evitarle mayor sufrimiento, otorgando éste un certificado de Eutanasia. En estos casos no regirán los plazos estipulados en este Párrafo, pudiéndose aplicar el sacrificio a partir de su retiro en la vía pública. En todo caso la determinación del sacrificio del animal será exclusivamente determinado por el Médico Veterinario y si el animal estuviese identificado se requerirá previamente la autorización del dueño.

ARTICULO 77-/ Si un animal retirado de la vía pública y conducido al canil municipal presentase síntomas sospechosos de rabia, se deberá dar inmediato aviso a la autoridad sanitaria, quedando sujeto a los procedimientos que dicha autoridad determine.

ARTICULO 78-/ Todo perro vago o extraviado que haya mordido a una persona en la vía pública deberá capturarse y ser trasladado al canil municipal para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su observación y exámenes correspondientes.

ARTICULO 79-/ Las propietarios que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo perros en su propiedad, no podrán abandonarlos en la vía pública, ni en sitios eriazos o baldíos, debiendo entregarlos a la Dirección de Aseo Ornato y Medio Ambiente municipal para su eutanasia, previa firma de parte del recurrente de la respectiva Acta de Entrega Voluntaria del Perro. La entrega voluntaria tiene un costo estipulado a cancelar por la manutención y eutanasia del perro en los caniles municipales.

ARTICULO 80-/ Prohíbese el adiestramiento canino en todos los espacios de uso público de la comuna, salvo autorización expresa de la Municipalidad en la cual se determinará los lugares que podrá llevarse a efecto.

ARTICULO 81-/ Los lugares de albergue y acogida de perros, deberán cumplir con los siguientes requisitos para contar con la autorización municipal para instalarse.

- a. Llevar en un libro de registro de todos los animales ingresados, con indicación de fecha de ingreso, egreso y destino
- b. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen.
- c. Disponer de comida y agua adecuada y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
- d. Disponer de lugares adecuados para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera de no presentar peligro para la salud pública.
- e. Adoptar las medidas sanitarias permanentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales internados y de eventual riesgo zoonótico.
- f. Disponer de lugares aislados para las hembras en caso que se encuentren en periodo de celo.

- g. Contar con supervisión de a lo menos, un médico veterinario. En todos los recintos deberá exhibirse en un lugar visible, el nombre del médico, su domicilio y/o patente municipal. Siempre deberá estar a disposición el libro de tratamientos sanitarios, así como, la ficha médica de cada animal.
- h. Ningún Albergue de perros o similar se podrá emplazar en los sectores residenciales o urbanos de la comuna, siendo autorizados sólo en las zonas clasificadas como rurales en el plano regulador.
- i. Contar con la autorización de la Seremi de Salud Valparaíso.

ARTICULO 82-/ Queda prohibido amarrar perros en postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de las personas.

ARTICULO 83-/ Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en calles o lugares de uso público para el consumo por parte de los perros vagos.

ARTICULO 84-/ Se establece acción pública para formular denuncias al Municipio o a la autoridad Sanitaria de la presencia en las calles u otros bienes nacionales de uso público de perros vagos, abandonados o perdidos, o que no siéndolo sean mantenidos en condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro para la salud pública o molestias y riesgo físico para las personas.

ARTICULO 85-/ La municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración y apoyo con otros organismos e instituciones privadas o públicas para el control de la población canina callejera a través del control reproductivo (esterilización) y para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de perros y animales en general y su trato digno.

#### PARRAFO V: DE LOS ANIMALES MUERTOS

ARTICULO 86-/ Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de perros, lo harán a través de la Dirección de Aseo Ornato y Medio Ambiente, que procederá a recogerlos, transportarlos y eliminarlos. En todo caso, los cadáveres de perros que se encuentren en la vía pública serán retirados por el municipio.

ARTICULO 87-/ Ningún particular podrá dedicarse a recoger animales muertos desde domicilios particulares o Bienes Nacionales de uso público.

ARTICULO 88-/ Se sancionará con una multa de 01 a 05 U.T.M., el abandono de animales en cualquier circunstancia en la vía pública, sitios eriazos, sitios particulares o bienes nacionales de uso público.



#### PARRAFO VI: DE LOS VECTORES

ARTICULO 89-/ Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante de cualquier inmueble, la de mantenerlos libres de insectos, roedores o de cualquier otro animal capaz de transmitir algún tipo de enfermedad.

En caso de detectarse en cualquier inmueble la existencia de insectos, roedores u otros animales que constituyan un riesgo para la salud de los vecinos y comunidad, la I. Municipalidad de San Antonio podrá exigir la desratización, el desinsectado y sanitizado según corresponda, por una Empresa autorizada.

Los edificios y locales, cualquiera sea su origen, que estén destinados a ser demolidos, deberán ser previamente desratizados a lo menos con 30 días de antelación a la fecha de iniciarse la demolición correspondiente por Empresas autorizadas, reservándose la Municipalidad el derecho de fiscalización sin perjuicio de las atribuciones de la Seremi de Salud.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL CONTROL DE ALIMENTOS**

ARTICULO 90-/ Son establecimientos de alimento aquellos recintos públicos o privados en donde se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, venden o consumen alimentos.

ARTICULO 91-/ Con antelación al otorgamiento de la respectiva patente o permiso Municipal, la instalación y funcionamiento de este tipo de establecimiento deberá contar con la autorización correspondiente de la SEREMI de Salud Región Valparaíso.

ARTICULO 92-/ Corresponderá a la Seremi de Salud el control sanitario de los alimentos y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a esta materia del Código Sanitario y del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

### **CAPITULO V**

#### **FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

##### DE LA FISCALIZACIÓN

ARTICULO 93-/ Corresponderá al Departamento de Aseo, Ornato y Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, mediante inspectores capacitados para este fin.

ARTICULO 94-/ Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo formulado por cualquier habitante de la comuna, para cuyo efecto llevará un libro de denuncias, las que deberán ser suscritas por el reclamante.

ARTICULO 95-/ Se podrá solicitar apoyo a otras unidades del Municipio cuando el caso lo amerite

ARTICULO 96-/ En caso de que se impida el acceso a Inspectores municipales a un recinto que pudiese infringir la presente Ordenanza, el Inspector a cargo requerirá directamente a la Unidad de Carabineros correspondiente el auxilio de la Fuerza Pública.

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 97-/ Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 01 a 05 U.T.M. de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley 18.695.

ARTICULO 98-/ La reincidencia de las faltas podrá ser considerado como agravante al momento de establecer las multas.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.



#### Distribución:

- Alcaldía
  - Secretaría Municipal
  - Jurídico
  - Inspección
  - Tránsito
  - Control
  - 1º Juzgado de Policía Local
  - 2º Juzgado de Policía Local
  - DAF
  - DOM
  - SECPLAC
  - Carabineros de Chile
  - CONAF
  - SAG
  - SEREMI Salud - San Antonio
  - Gobernación Provincial
  - Concejales
  - Aseo, Ornato y Medio Ambiente
- OVC/ATT/RVZ/FVL/JTV/knm